

379D0520

Nº L 141/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 6. 79

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 1979****relativa a la creación de un grupo de expertos independientes de alto nivel en materia de seguridad nuclear****(79/520/Euratom)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Podrá nombrarse miembro del grupo a un alto funcionario de la Comunidad. Los demás miembros serán nombrados fuera de los servicios de las Comunidades.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que, como consecuencia de un accidente ocurrido el 29 de marzo de 1979 en una central eléctrica nuclear situada en los Estados Unidos de América, la Comisión ha solicitado a sus servicios que le faciliten un informe sobre las causas y las consecuencias de dicho accidente;

Considerando que, con motivo de la aprobación de dicho informe, la Comisión ha considerado que la acción comunitaria en materia de seguridad nuclear, tanto desde el punto de vista de las instalaciones como de la protección de las personas y del medio ambiente, debería reforzarse y que es oportuno, a tal fin, confiar a un grupo restringido de expertos independientes la tarea de llevar a cabo una reflexión global sobre la situación actual de la seguridad nuclear dentro de la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crea un grupo restringido de expertos independientes de alto nivel en materia de seguridad nuclear, en los sucesivos denominado el «grupo».
2. La Comisión nombrará a los miembros del grupo a título personal, siempre que no pertenezcan a organismos que tengan un interés económico directo en la energía nuclear.

Artículo 2

1. La misión del grupo consistirá en presentar dictámenes a la Comisión sobre todos los problemas relativos a la situación actual de la seguridad nuclear dentro de la Comunidad, incluidas sus implicaciones en el ámbito de la radioprotección, y valorar las actividades emprendidas por las instituciones comunitarias en dicho ámbito, con el fin de formular cualquier propuesta que pueda servir de base a iniciativas específicas de la Comisión. En cualquier caso, transmitirá a la Comisión un informe sobre sus actividades antes del 31 de diciembre de 1979.
2. El grupo deberá, en particular:
 - examinar los reglamentos, prácticas, normas y criterios de seguridad en vigor y/o en curso de elaboración en los Estados miembros y valorar las modalidades de la acción comunitaria en curso con vistas a su armonización, incluidos los resultados ya obtenidos para su inventariado,
 - estudiar las modalidades de un sistema comunitario de información sobre los accidente, incidentes y anomalías de funcionamiento de las instalaciones nucleares,
 - Valorar la aplicación actual del Capítulo III del Tratado Euratom (protección sanitaria), en particular de su Artículo 37 (vertido de efluentes radiactivos),

- valorar las actividades realizadas hasta ahora en lo que refiere a la ubicación de instalaciones nucleares, así como los principios fundamentales de protección ooperacional de la población (planes de urgencia) con objeto de reforzarlos a nivel comunitario,
- examinar los problemas vinculados a la formación del personal destinado a la explotación de las instalaciones nucleares y, específicamente, del destinado a las tareas de seguridad y protección sanitaria, tanto desde el punto de vista de la armonización de las prácticas y reglamentos vigentes en los Estados miembros como desde el de las acciones de promoción que la Comunidad deberá emprender directamente,
- valorar los programas de investigación y desarrollo en el ámbito de la seguridad nuclear y de la protección sanitaria en curso o en proyecto en la Comunidad para su eventual intensificación en determinados aspectos,
- presentar una apreciación global sobre como está organizada la seguridad nuclear dentro de la Comunidad y sugerir posibles fórmulas institucionales encaminadas a una separación entre las autoridades responsables del desarrollo de la energía nuclear y las responsables de la regulación relativa a la seguridad de las instalaciones nucleares.

Artículo 3

El mandato de miembro del grupo expirará el 31 de diciembre de 1979.

El mandato será renovable.

La Comisión publicará la lista de nombres en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con fines de información.

Artículo 4

La secretaria del Comité de coordinación seguridad nuclear desempeñará las funciones de secretaria del grupo.

Artículo 5)

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 194 del Tratado, los miembros del grupo estarán obligados a no divulgar las informaciones que conozcan en razón de los trabajos del grupo.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1979.

Por la Comisión

Guido BRUNNER

Miembro del la Comisión